La contingencia se califica como **REMOTA,** debido a que las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150215001154 y No. 1501216001931 no prestan cobertura material para los hechos objeto de litigio. Respecto a la cobertura temporal, es necesario indicar que la Póliza No. 1501215001154 no presta cobertura temporal; mientras que la No. 1501216001931 sí. Adicionalmente, se encuentra ampliamente demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del asegurado: Distrito Especial de Santiago de Cali.

En primer lugar, respecto a la cobertura material de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150215001154 y No. 1501216001931 se debe poner de presente que ambas comparten el mismo objeto de amparo: la responsabilidad en la que incurra el Distrito Especial de Santiago de Cali; razón por la cual, no prestan cobertura en el presente asunto, debido a la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del asegurado; ésta se encuentra acreditada porque el objeto de discusión del litigio es la responsabilidad derivada de una presunta falla médica, por lo que los contenidos obligacionales que se estiman vulnerados no se encuentran a cargo del ente territorial. Adicionalmente, otro factor que excluye la cobertura material de ambas Pólizas es la materialización de dos exclusiones pactadas en el condicionado general; concretamente, la del numeral 2.1.2, que se refiere a la responsabilidad contractual; y la del numeral 2.2.2, que se refiere a las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado. Al respecto, se precisa que, la responsabilidad que se pretende endilgar en contra del Distrito es una responsabilidad médica; y dicha responsabilidad ha sido catalogada por la doctrina como una responsabilidad contractual, inclusive en aquellos eventos en que el paciente no contrata directamente con el médico, pero sí con una EPS u hospital. En el mismo sentido, al enmarcarse la medicina dentro del grupo de profesiones liberales; la responsabilidad que se deriva de su ejercicio es también una responsabilidad profesional; por lo que ambas exclusiones se encuentran acreditadas. Consecuentemente a lo expuesto, ninguna de las Pólizas ofrece cobertura material. Seguidamente, respecto a la cobertura temporal, ésta debe ser analizada para cada una de las Pólizas. En primer lugar, respecto a la Póliza No. 1501215001154, se tiene que cuenta con tres certificados que tienen las siguientes vigencias: i) Certificado 0: del 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2015; ii) Certificado 1: del 16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 iii) Certificado 2: del 31 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2016. Adicionalmente, la modalidad de cobertura pactada fue la de ocurrencia, que cubre los hechos que se generen durante la vigencia de la Póliza. Para el caso concreto, los hechos objeto de litigio ocurrieron el día en que falleció la señora CARMEN FLORINDA RAMÍREZ RENTERÍA, el 23 de agosto de 2016; fecha para la cual, el periodo de vigencia de la Póliza había fenecido, por lo que no presta cobertura temporal. No ocurre lo mismo con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, pues ésta cuenta con dos certificados que tienen las siguientes vigencias: i) Certificado 0: del 17 de marzo de 2016 hasta el 2 de diciembre de 2016; ii) Certificado 1: del 2 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2017. Su modalidad de cobertura fue la de ocurrencia, por lo que al haber ocurrido los hechos el 23 de agosto de 2016, dentro del periodo de vigencia de la Póliza, ésta sí ofrece cobertura temporal.

Finalmente, respecto a la responsabilidad del asegurado, es necesario indicar que se encuentra ampliamente acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues los hechos se refieren a una supuesta falla médica que se dio durante la atención recibida por la señora CARMEN FLORINDA RAMÍREZ RENTERÍA en el HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA y en la CLÍNICA COLOMBIA. Resulta evidente que el Distrito Especial de Santiago de Cali no solo no tuvo ningún tipo de incidencia en la producción del daño, sino que además, esta entidad territorial no cuenta con ninguna función relacionada con la prestación directa del servicio de salud; las únicas obligaciones del ente territorial en lo que respecta al sector de la salud son obligaciones de vigilancia y la parte demandante, ciertamente, no logró acreditar una omisión del asegurado en el cumplimiento de éstas. Por las razones expuestas no es posible endilgar ningún tipo de responsabilidad en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.